

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ODIN MARTINEZ JIMENEZ
Demandado: COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS
Radicación: 195733105001-2020-00065-00
Tema: Auto sobre medida cautelar

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente poner de presente que el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **ODIN MARTINEZ JIMENEZ** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE TEMPORALES SAS**, se encuentra actualmente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Cauca surtiendo recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 18 de mayo de 2022 en audiencia virtual de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se concedió el mencionado recurso. Se entiende entonces que este pronunciamiento tiene como único fin el de satisfacer el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, habida cuenta que es deber de toda autoridad pública dar respuesta a las peticiones respetuosas que efectúen los ciudadanos. Se aclara que este pronunciamiento se tramita sobre el expediente físico que contiene el mencionado proceso, teniendo en cuenta que ante el superior se tiene el expediente virtual que fue remitido en cumplimiento a lo dispuesto en su momento por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, vigente para la época en que se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

De otro lado se entiende que cuando se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo, la competencia del inferior se suspende desde la ejecutoria del auto que concede la apelación, hasta el momento en que se notifique el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, en virtud de lo cual el proceso no sería objeto de actuación alguna por parte del inferior hasta el tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia. En este evento el proceso se suspende y la sentencia no puede ser ejecutada hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo del juez de apelación.

El artículo 323 del Código General del Proceso que enuncia el apoderado judicial de la parte demandante como base para que el juzgado decrete medida cautelar amparado en el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determina que a pesar de que se haya concedido la apelación en el efecto suspensivo, el inferior conservara competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares, pero una interpretación válida de dicha norma, es que puede conocer o actuar con cierta limitación sobre medidas cautelares, pero que se hayan decretado cuando estaba conociendo del proceso.

En el presente caso dicha actuación sobre decreto de medidas cautelares que permite realizar el artículo 85-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no ha operado, puesto que no se impetro solicitud encontrándose en curso el proceso en primera instancia, razón por la cual no resulta procedente, al hallarse suspendida la competencia del juez de primera instancia, por haberse concedido el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

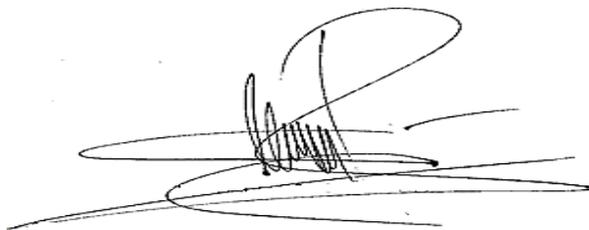
En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada (Cauca).

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, advirtiendo que este pronunciamiento se realiza en aras a satisfacer el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

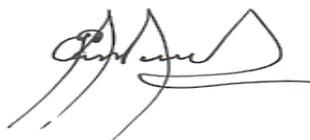
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

Constancia: La providencia anterior se notifica en Estados Electrónicos.

Estado No. 041, de fecha 19 de agosto de 2022